

EXPROPIACIÓN ANI vs HONORIO CARREÑO ESTEVEZ RAD: 2010-285 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

Jue 09/02/2023 11:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Vianey Bravo Paredes' <vbravo@ani.gov.co>; 'Gloria Sepulveda' <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>; 'Lorena Mongui' <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>; Jorge Osorio Osorio Guzmán <jorgeosoriog13@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Ibagué, 09 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS : HONORIO CARREÑO ESTEVEZ
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
RADICADO : 54-001-31-03-003-2010-00285-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetados señores:

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado por la Ley, me permito presentar ante su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto de fecha **03 de febrero de 2.023**, notificado por Estado de fecha del 06 de febrero del 2023, por el cual se resolvió.

- Adjunto Recurso en doce (12) Folios - Formato P.D.F.

Del señor Juez,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN

T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.42.127.551 de Pereira

Ibagué, 09 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS : HONORIO CARREÑO ESTEVEZ
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
RADICADO : 54-001-31-03-003-2010-00285-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetados señores:

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado por la Ley, me permito presentar ante su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto de fecha **03 de febrero de 2.023**, notificado por Estado de fecha del 06 de febrero del 2023, por el cual se resolvió:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga efectuada por la apoderada judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; y con ello niéguese la intervención tendiente a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial. Lo anterior, por lo motivado.” (Negrilla y subrayado propio)

Decisión que vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi representada y por lo tanto no es procedente, de conformidad con lo siguientes HECHOS:

1. Mediante Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, el Honorable Despacho corrió traslado por el término de tres (3) del Dictamen presentado por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

2. Erróneamente el Juzgado dio aplicabilidad al Código General del Proceso, siguiendo lo reglado por el artículo 399, omitiendo que la normatividad vigente para el presente proceso de expropiación es la establecida por el Código de Procedimiento Civil, específicamente lo señalado por título XXIV (EXPROPIACIÓN) y el artículo 238 del mismo compendio procedimental.

3. La anterior providencia, fue notificada por Estado el día **06 de octubre del 2022**.

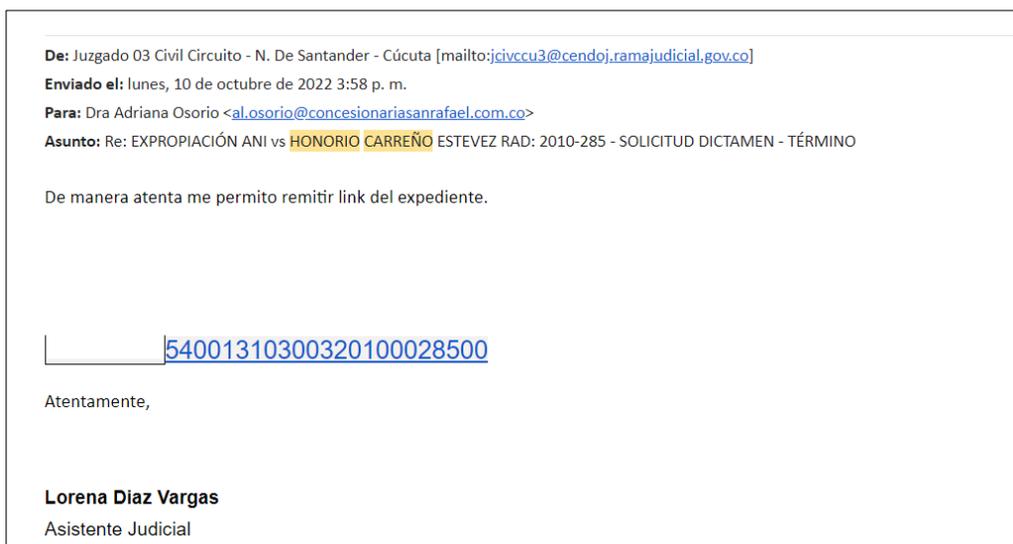
4. Verificado el Estado por esta apoderada, se consultó la publicación del traslado (Dictamen) en la página web o micrositio web del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el ítem **“TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”**, con la finalidad de obtener el escrito presentado por los peritos y emitir el correspondiente pronunciamiento; verificado el mencionado micrositio, no se observó la publicación del traslado.

5. Ante el desconocimiento de la experticia dada la ausencia de su publicación por parte del Despacho Judicial, el **10 de octubre del 2022** mediante memorial radicado en la dirección electrónica del Juzgado, se solicitó:

“1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.”

6. El Despacho judicial, mediante correo electrónico de fecha del **10 de octubre del 2022**, dio respuesta a la solicitud, compartiendo el **LINK O ENLACE** del expediente judicial a través de su asistente judicial **LORENA DIAZ VARGAS**, sin emitir pronunciamiento respecto de la segunda petición relacionada con la contabilización del término, como se muestra:



7. En virtud de la premura del vencimiento del término del traslado y ante omisión de pronunciamiento por parte del Honorable Despacho frente a la solicitud de contabilización del término una vez remitido o publicado el traslado, el **11 de octubre del 2022**, se solicitó al Honorable Despacho lo siguiente:

“solicito al Honorable Despacho, *prorrogar el traslado del dictamen otorgado mediante Auto de fecha del 05 de octubre del 2022, por un término de cinco (5) adicionales.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, el pronunciamiento es de **CARÁCTER TÉCNICO** y se hace necesario el apoyo de la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.***

Debo de advertir que no fui incluida en copia por los peritos al momento de la radicación del dictamen objeto de traslado, por lo tanto, solo hasta ayer en la tarde que recibí el link o enlace del expediente, tuve acceso o conocimiento del mismo.”
(Negrilla y subrayado propio).

8. El Proceso ingresó al Despacho desde la fecha de la radicación de la solicitud de prórroga del Dictamen.

9. Como el Honorable Despacho no emitía pronunciamiento sobre las peticiones radicadas el **10 y 11 de octubre del 2022**, con relación del término del traslado, esta apoderada consideró pertinente el **01 de diciembre del 2022**, radicar la solicitud de Aclaración y complementación del Dictamen, a pesar de encontrarse el proceso al Despacho y de no existir pronunciamiento sobre la solicitud de Prórroga, plenamente convencida a la luz del derecho procesal de la suspensión de términos.

10. Solo hasta el 03 de febrero del 2023, el Juzgado se pronunció respecto de la petición de fecha del **11 de octubre 2022**, pasando por alto la petición de fecha del **10 de octubre del 2022**, auto en el cual resolvió **NO ACCEDER** a lo peticionado, argumentando:

“Bien, se observa que del archivo 044 del expediente, que con intervención de fecha 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud encaminada a la prórroga del término otorgado. Seguidamente, se observa la constancia de la secretaría de este despacho, en la cual se puntualizó que el termino (Sic) para efectos de traslado feneció el mismo 11 de octubre de la citada anualidad.

Pues bien, con lo hasta aquí antepuesto, no cabe duda que el termino otorgado por el despacho transcurrió sin que se hubiere hecho uso de la contradicción correspondiente, no resultando aceptable prórroga de tipo alguno, pues tal posibilidad está vedada del artículo 399 del C.G.P., así como la norma especial que rige este asunto. Pero además debe precisarse que, de conformidad con el artículo 117 nuestra Codificación, los términos son perentorios e improrrogables.”

Fundamento que omite hechos relevantes relacionados con el traslado indebidamente efectuado, que de contera vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mí

representada, además de trasgredir las reglas de la sana crítica y derecho a contradicción de las pruebas, toda vez que:

- Se evidencia indebida aplicación de la ley o de procedimiento, en razón a que, el Juzgado se ciñe bajo lo reglado por el Código General del Proceso, corriendo el traslado de conformidad con lo reglado por el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P., siendo lo correcto dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, por ser la norma vigente para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la providencia que decreta el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación es de fecha del **12 de noviembre del 2015** (Sentencia de Expropiación), fecha anterior al 01 de enero del 2016, entrada en vigencia del Código General del Proceso.
- El Despacho Judicial omitió publicar la experticia presentada por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, de la cual corrió traslado mediante Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, incumpliendo lo exigido por el artículo 9 de la ley 2213/2022 que cita:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Negrilla y subrayado propio).

- Lo anterior obliga a esta apoderada a solicitar el link del expediente.
- El Despacho omitió pronunciamiento respecto de la petición radicada el **10 de octubre del 2022**, en la cual se solicitó:

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.”

- El proceso ingresó al Despacho el **12 de octubre del 2022** hasta el **03 de febrero del 2023**, tiempo durante el cual **se debieron suspender los términos, de conformidad con lo reglado por el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil:**

“Artículo 120. Cómputo de términos: todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

(...)

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cumplase.” (Subrayado y negrillas propios).

Así las cosas y en cumplimiento del **Art 120 del Código de Procedimiento Civil** y en garantía del derecho a la defensa, el **10 de octubre del 2022** de conformidad con la petición **URGENTE** presentada por esta apoderada y que a la fecha no ha sido resuelta, la cual se relaciona indiscutiblemente con el término otorgado, se indica que esta debió ser objeto de pronunciamiento por parte del Honorable Juez, ingresando el proceso al Despacho desde este día o a más tardar el 11 de octubre del 2022, suspendiendo en todo caso los términos del traslado y garantizando de esta manera el debido proceso y reitero el derecho a la defensa de mi representada.

Según se observa en el pronunciamiento del Despacho, los términos no fueron suspendidos, situación que no solo trasgrede la norma procesal, sino que vulnera el derecho al debido proceso y defensa itero y que de manera colateral en caso de acogerse el dictamen formulado que fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, afecta el patrimonio de la Nación y se aparta de principios asociados a la sana crítica y la valoración de la prueba.

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Reponer el Auto de fecha del **03 de febrero del 2023**, en el sentido de resolver la solicitud de prórroga, aceptar y dar trámite al escrito de Aclaración y Complementación radicado el **01 de diciembre del 2022** por parte de esta apoderada, por encontrarse radicado sin que se hubiera corrido el término que legalmente debió ser otorgado.

En consecuencia:

- ✓ Tener en cuenta el memorial radicado el **10 de octubre del 2022**, con asunto **“SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO”**
 - ✓ Resolver la solicitud radicada al despacho el 10 de Octubre de 2022.
 - ✓ Dar aplicabilidad al Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el caso que nos ocupa.
2. En caso no acceder a lo petitionado, conceder el recurso de alzada.

Anexo como prueba de lo enunciado:

- Mensaje de datos de fecha del **10 de octubre del 2022**, por medio del cual se radicó memorial con asunto **“SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO”**
- Mensaje de datos de fecha del **10 de octubre del 2022**, por medio del cual el Juzgado remite el link o enlace del expediente sin que obrar pronunciamiento sobre la segunda solicitud irrogada.

Del señor Juez,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN

T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.42.127.551 de Pereira.

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D

CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO : HONORIO CARREÑO ESTEVEZ.
RADICADOS : 2010-285
ASUNTO : SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO.

Respetados Señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.127.551 expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 183.995 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, antes Instituto Nacional de Concesiones INCO, Agencia Nacional de carácter Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 4165 del 03 de Noviembre de 2011, con personería jurídica debidamente reconocida, de la manera más atenta, solicito al Honorable Despacho, remitir a mi correo electrónico (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com) el traslado del Dictamen presentado por los peritos Rocío del Pilar Bautista y Rigoberto Amaya Márquez, radicado el 12 de agosto del 2022, según lo enunciado en Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, mediante el cual se corrió traslado del mencionado DICTAMEN, como sigue:

*“Bajo este entendido, **se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.”* (Subrayado y negrilla propio)

Lo anterior, toda vez que, verificado el MICROSITIO WEB del Despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>) se observó que el Dictamen no fue debidamente publicado, como se evidencia en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
FIJACIÓN EN LISTA
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

A continuación, se presenta el listado de los procesos que se colocan a disposición de la parte interesada para surtir el traslado correspondiente:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO – ASUNTO	TERMINO	VENCIMIENTO
54-001-31-03-003- <u>2014-00012-00</u>	MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ	EUGENIO DOMINICE	Liquidación del Crédito (C. Regulación Honorarios)	Tres (3) días	10 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda Principal)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda de Reconvencción)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00313-00</u>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRA	Excepciones de Merito	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2022-00121-00</u>	MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN	Excepciones Previas	Tres (3) días	10 de octubre de 2022

Por lo anterior, es imposible para esta apoderada emitir un pronunciamiento respecto del Dictamen aportado, dentro del término otorgado (Tres (3) días).

Por lo expuesto, haciendo gala de los principios de publicidad, debido proceso y defensa, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.

Cordialmente,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON

C.C. 42.127.551 expedida Pereira

T.P. 183.995 del C. S. J.

EXPROPIACIÓN ANI vs HONORIO CARREÑO ESTEVEZ RAD: 2010-285 - SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO

3 mensajes

Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

10 de octubre de 2022, 15:18

Para: jccivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Gloria Sepulveda <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>, Lorena Mongui

<yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>, Jorge Osorio <jorgeosoriog13@gmail.com>, Vianey Bravo Paredes <vbravo@ani.gov.co>

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D

CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN**DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI****DEMANDADO : HONORIO CARREÑO ESTEVEZ.****RADICADOS : 2010-285****ASUNTO : SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO.**

Respetados Señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.127.551 expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 183.995 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, antes Instituto Nacional de Concesiones INCO, Agencia Nacional de carácter Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 4165 del 03 de Noviembre de 2011, con personería jurídica debidamente reconocida, de la manera más atenta, solicito al Honorable Despacho, remitir a mi correo electrónico (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com) el traslado del Dictamen presentado por los peritos Rocío del Pilar Bautista y Rigoberto Amaya Márquez, radicado el 12 de agosto del 2022, según lo enunciado en Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, mediante el cual se corrió traslado del mencionado DICTAMEN, como sigue:

"Bajo este entendido, se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso." (Subrayado y negrilla propio)

Lo anterior, toda vez que, verificado el MICROSITIO WEB del Despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>) se observó que el Dictamen no fue debidamente publicado, como se evidencia en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
FIJACIÓN EN LISTA
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

A continuación, se presenta el listado de los procesos que se colocan a disposición de la parte interesada para surtir el traslado correspondiente:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO – ASUNTO	TERMINO	VENCIMIENTO
54-001-31-03-003- <u>2014-00012-00</u>	MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ	EUGENIO DOMINICE	Liquidación del Crédito (C. Regulación Honorarios)	Tres (3) días	10 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda Principal)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda de Reconvencción)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00313-00</u>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRA	Excepciones de Merito	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2022-00121-00</u>	MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN	Excepciones Previas	Tres (3) días	10 de octubre de 2022

Por lo anterior, es imposible para esta apoderada emitir un pronunciamiento respecto del Dictamen aportado, dentro del término otorgado (Tres (3) días).

Por lo expuesto, haciendo gala de los principios de publicidad, debido proceso y defensa, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).
2. Contabilizar el término de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.

Cordialmente,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON

C.C. 42.127.551 expedida Pereira

T.P. 183.995 del C. S. J.



SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO..pdf

822K

Gloria Sepulveda <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>

10 de octubre de 2022, 17:31

Para: Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>, Jorge Osorio <jorgeosoriog13@gmail.com>, Lorena Mongui <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>

Cordialmente,

Adriana

De: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta [mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:58 p. m.

Para: Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

Asunto: Re: EXPROPIACIÓN ANI vs HONORIO CARREÑO ESTEVEZ RAD: 2010-285 - SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO

De manera atenta me permito remitir link del expediente.

[54001310300320100028500](#)

Atentamente,

Lorena Díaz Vargas

Asistente Judicial

EXPROPIACIÓN ANI vs SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA RAD: 2011-327 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

Jue 09/02/2023 11:32 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Gloria Sepulveda' <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>; 'Lorena Mongui' <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>; 'Vianey Bravo Paredes' <vbravo@ani.gov.co>; Jorge Osorio Osorio Guzmán <jorgeosoriog13@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Ibagué, 09 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS : SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA.
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
RADICADO : 54-001-31-03-003-2011-00327-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetados señores:

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado por la Ley, me permito presentar ante su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto de fecha **03 de febrero de 2.023**, notificado por Estado de fecha del 06 de febrero del 2023.

- Adjunto Recurso en doce (12) folios - Formato P.D.F.

Del señor Juez,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN

T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.42.127.551 de Pereira.

Ibagué, 09 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS : SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA.
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
RADICADO : 54-001-31-03-003-2011-00327-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetados señores:

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Ibagué - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.551 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 183.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado por la Ley, me permito presentar ante su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto de fecha **03 de febrero de 2.023**, notificado por Estado de fecha del 06 de febrero del 2023, por el cual se resolvió:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga efectuada por la apoderada judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; y con ello niéguese la intervención tendiente a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial. Lo anterior, por lo motivado.” (Negrilla y subrayado propio)

Decisión que vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi representada y por lo tanto no es procedente, de conformidad con lo siguientes HECHOS:

1. Mediante Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, el Honorable Despacho corrió traslado por el término de tres (3) del Dictamen presentado por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y ALBERTO VARELA ESCOBAR, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

2. Erróneamente el Juzgado dio aplicabilidad al Código General del Proceso, siguiendo lo reglado por el artículo 399, omitiendo que la normatividad vigente para el presente proceso de expropiación es la establecida por el Código de Procedimiento Civil, específicamente lo señalado por título XXIV (EXPROPIACIÓN) y el artículo 238 del mismo compendio procedimental.

3. La anterior providencia, fue notificada por Estado el día **06 de octubre del 2022**.

4. Verificado el Estado por esta apoderada, se consultó la publicación del traslado (Dictamen) en la página web o micrositio web del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en el ítem **“TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS”**, con la finalidad de obtener el escrito presentado por los peritos y emitir el correspondiente pronunciamiento; verificado el mencionado micrositio, no se observó la publicación del traslado.

5. Ante el desconocimiento de la experticia dada la ausencia de su publicación por parte del Despacho Judicial, el **10 de octubre del 2022** mediante memorial radicado en la dirección electrónica del Juzgado, se solicitó:

“1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.”

6. El Despacho judicial, mediante correo electrónico de fecha del **10 de octubre del 2022**, dio respuesta a la solicitud, compartiendo el **LINK O ENLACE** del expediente judicial a través de su asistente judicial **LORENA DIAZ VARGAS**, sin emitir pronunciamiento respecto de la segunda petición relacionada con la contabilización del término, como se muestra:



7. En virtud de la premura del vencimiento del término del traslado y ante omisión de pronunciamiento por parte del Honorable Despacho frente a la solicitud de contabilización del término una vez remitido o publicado el traslado, el **11 de octubre del 2022**, se solicitó al Honorable Despacho lo siguiente:

“solicito al Honorable Despacho, prorrogar el traslado del dictamen por un término de cinco (5) adicionales.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, el pronunciamiento es de **CARÁCTER TÉCNICO** y se hace necesario el apoyo de la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.***

Debo de advertir que no fui incluida en copia por los peritos al momento de la radicación del dictamen objeto de traslado, por lo tanto, solo hasta ayer en la tarde que recibí el link o enlace del expediente, tuve acceso o conocimiento del mismo.”
(Negrilla y subrayado propio).

8. El Proceso ingresó al Despacho desde la fecha de la radicación de la solicitud de prórroga del Dictamen.

9. Como el Honorable Despacho no emitía pronunciamiento sobre las peticiones radicadas el **10 y 11 de octubre del 2022**, con relación del término del traslado, esta apoderada consideró pertinente el **01 de diciembre del 2022**, radicar la solicitud de Aclaración y complementación del Dictamen, a pesar de encontrarse el proceso al Despacho y de no existir pronunciamiento sobre la solicitud de Prórroga, plenamente convencida a la luz del derecho procesal de la suspensión de términos.

10. Solo hasta el 03 de febrero del 2023, el Juzgado se pronunció respecto de la petición de fecha del **11 de octubre 2022**, pasando por alto la petición de fecha del **10 de octubre del 2022**, auto en el cual resolvió **NO ACCEDER** a lo peticionado, argumentando:

“Bien, se observa que del archivo 048 del expediente, que con intervención de fecha 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud encaminada a la prórroga del término otorgado. Seguidamente, se observa la constancia de la secretaría de este despacho, en la cual se puntualizó que el termino (Sic) para efectos de traslado feneció el mismo 11 de octubre de la citada anualidad.

Pues bien, con lo hasta aquí antepuesto, no cabe duda que el termino otorgado por el despacho transcurrió sin que se hubiere hecho uso de la contradicción correspondiente, no resultando aceptable prórroga de tipo alguno, pues tal posibilidad está vedada del artículo 399 del C.G.P., así como la norma especial que rige este asunto. Pero además debe precisarse que, de conformidad con el artículo 117 nuestra Codificación, los términos son perentorios e improrrogables.”

Fundamento que omite hechos relevantes relacionados con el traslado indebidamente efectuado, que de contera vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mí

representada, además de trasgredir las reglas de la sana crítica y derecho a contradicción de las pruebas, toda vez que:

- Se evidencia indebida aplicación de la ley o de procedimiento, en razón a que, el Juzgado se ciñe bajo lo reglado por el Código General del Proceso, corriendo el traslado de conformidad con lo reglado por el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P., siendo lo correcto dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, por ser la norma vigente para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la providencia que decreta el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación es de fecha del **09 de octubre del 2012** (Sentencia de Expropiación), fecha anterior al 01 de enero del 2016, entrada en vigencia del Código General del Proceso.
- El Despacho Judicial omitió publicar la experticia presentada por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y ALBERTO VARELA ESCOBAR, de la cual corrió traslado mediante Auto de fecha del **05 de octubre del 2022**, incumpliendo lo exigido por el artículo 9 de la ley 2213/2022 que cita:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Negrilla y subrayado propio).

- Lo anterior obligó a esta apoderada a solicitar el link del expediente.
- El Despacho omitió pronunciamiento respecto de la petición radicada el **10 de octubre del 2022**, en la cual se solicitó:

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.”

- El proceso ingresó al Despacho el **12 de octubre del 2022** hasta el **03 de febrero del 2023**, tiempo durante el cual **se debieron suspender los términos, de conformidad con lo reglado por el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil:**

“Artículo 120. Cómputo de términos: todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

(...)

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.” (Subrayado y negrillas propios).

Así las cosas y en cumplimiento del **Art 120 del Código de Procedimiento Civil** y en garantía del derecho a la defensa, el **10 de octubre del 2022** de conformidad con la petición **URGENTE** presentada por esta apoderada y que a la fecha no ha sido resuelta, la cual se relaciona indiscutiblemente con el término otorgado, se indica que esta debió ser objeto de pronunciamiento por parte del Honorable Juez, ingresando el proceso al Despacho desde este día o a más tardar el 11 de octubre del 2022, suspendiendo en todo caso los términos del traslado y garantizando de esta manera el debido proceso y reitero el derecho a la defensa de mi representada.

Según se observa en el pronunciamiento del Despacho, los términos no fueron suspendidos, situación que no solo trasgrede la norma procesal, sino que vulnera el derecho al debido proceso y defensa itero y que de manera colateral en caso de acogerse el dictamen formulado que fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, afecta el patrimonio de la Nación y se aparta de principios asociados a la sana crítica y la valoración de la prueba.

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Reponer el Auto de fecha del **03 de febrero del 2023**, en el sentido de resolver la solicitud de prórroga, aceptar y dar trámite al escrito de Aclaración y Complementación radicado el **01 de diciembre del 2022** por parte de esta apoderada, por encontrarse radicado sin que se hubiera corrido el término que legalmente debió ser otorgado.

En consecuencia:

- ✓ Tener en cuenta el memorial radicado el **10 de octubre del 2022**, con asunto **“SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO”**
 - ✓ Resolver la solicitud radicada al despacho el 10 de Octubre de 2022.
 - ✓ Dar aplicabilidad al Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el caso que nos ocupa.
2. En caso no acceder a lo petitionado, conceder el recurso de alzada.

Anexo como prueba de lo enunciado:

- Mensaje de datos de fecha del **10 de octubre del 2022**, por medio del cual se radicó memorial con asunto **“SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO”**
- Mensaje de datos de fecha del **10 de octubre del 2022**, por medio del cual el Juzgado remite el link o enlace del expediente sin que obrar pronunciamiento sobre la segunda solicitud irrogada.

Del señor Juez,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN

T.P. No. 183.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.42.127.551 de Pereira.

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D

CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO : SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA.
RADICADOS : 2011-327
ASUNTO : SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO.

Respetados Señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.127.551 expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 183.995 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, antes Instituto Nacional de Concesiones INCO, Agencia Nacional de carácter Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 4165 del 03 de Noviembre de 2011, con personería jurídica debidamente reconocida, de la manera más atenta, solicito al Honorable Despacho, remitir a mi correo electrónico (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com) el Dictamen presentado por los peritos Rocío del Pilar Bautista y Alberto Varela Escobar, radicado el 08 de agosto del 2022, según lo enunciado en Auto de fecha del 05 de octubre del 2022, mediante el cual se corrió traslado del mencionado DICTAMEN, como sigue:

*“Bajo este entendido, **se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.”* (Subrayado y negrilla propio)

Lo anterior, toda vez que, verificado el MICROSITIO WEB del Despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>) se observó que el Dictamen no fue debidamente publicado, como se evidencia en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
FIJACIÓN EN LISTA
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

A continuación, se presenta el listado de los procesos que se colocan a disposición de la parte interesada para surtir el traslado correspondiente:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO – ASUNTO	TERMINO	VENCIMIENTO
54-001-31-03-003- <u>2014-00012-00</u>	MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ	EUGENIO DOMINICE	Liquidación del Crédito (C. Regulación Honorarios)	Tres (3) días	10 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda Principal)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda de Reconvencción)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00313-00</u>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRA	Excepciones de Merito	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2022-00121-00</u>	MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN	Excepciones Previas	Tres (3) días	10 de octubre de 2022

Por lo anterior, es imposible para esta apoderada emitir un pronunciamiento respecto del Dictamen aportado, dentro del término otorgado (Tres (3) días).

Por lo expuesto, haciendo gala de los principios de publicidad, debido proceso y defensa, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).

2. Contabilizar el termino de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.

Cordialmente,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON

C.C. 42.127.551 expedida Pereira

T.P. 183.995 del C. S. J.

EXPROPIACIÓN ANI vs SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA RAD: 2011-327 - SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO

Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>

10 de octubre de 2022, 15:18

Para: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Gloria Sepulveda <gs.sepulveda@concesionariasansimon.com.co>, Jorge Osorio <jorgeosoriog13@gmail.com>, Lorena Mongui <yl.mongui@concesionariasansimon.com.co>, Vianey Bravo Paredes <vbravo@ani.gov.co>

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D

CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADO : SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA.

RADICADOS : 2011-327

ASUNTO : SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO.

Respetados Señores,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.127.551 expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 183.995 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, antes Instituto Nacional de Concesiones INCO, Agencia Nacional de carácter Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 4165 del 03 de Noviembre de 2011, con personería jurídica debidamente reconocida, de la manera más atenta, solicito al Honorable Despacho, remitir a mi correo electrónico (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com) el Dictamen presentado por los peritos Rocío del Pilar Bautista y Alberto Varela Escobar, radicado el 08 de agosto del 2022, según lo enunciado en Auto de fecha del 05 de octubre del 2022, mediante el cual se corrió traslado del mencionado DICTAMEN, como sigue:

“Bajo este entendido, se procederá a correr traslado del aludido dictamen, a las partes, por el termino de TRES (3) DIAS para los efectos pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.” (Subrayado y negrilla propio)

Lo anterior, toda vez que, verificado el MICROSITIO WEB del Despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>) se observó que el Dictamen no fue debidamente publicado, como se evidencia en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
FIJACIÓN EN LISTA
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

A continuación, se presenta el listado de los procesos que se colocan a disposición de la parte interesada para surtir el traslado correspondiente:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO – ASUNTO	TERMINO	VENCIMIENTO
54-001-31-03-003- <u>2014-00012-00</u>	MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ	EUGENIO DOMINICE	Liquidación del Crédito (C. Regulación Honorarios)	Tres (3) días	10 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda Principal)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00243-00</u>	PEDRO MIGUEL MELO MELO Y OTRO	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	Excepciones de Merito (Demanda de Reconvencción)	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2021-00313-00</u>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRA	Excepciones de Merito	Cinco (5) días	12 de octubre de 2022
54-001-31-53-003- <u>2022-00121-00</u>	MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN	Excepciones Previas	Tres (3) días	10 de octubre de 2022

Por lo anterior, es imposible para esta apoderada emitir un pronunciamiento respecto del Dictamen aportado, dentro del término otorgado (Tres (3) días).

Por lo expuesto, haciendo gala de los principios de publicidad, debido proceso y defensa, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. Remitir el correspondiente dictamen a mis correos electrónicos (al.osorio@concesionariasanrafael.com y/o adrianaosoriopinzon@gmail.com).
2. Contabilizar el término de tres (3) días otorgado por la Ley, desde el día siguiente del envío del mismo.

Cordialmente,

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON

C.C. 42.127.551 expedida Pereira

T.P. 183.995 del C. S. J.

De: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta [mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:07 p. m.
Para: Dra Adriana Osorio <al.osorio@concesionariasanrafael.com.co>
Asunto: Re: EXPROPIACIÓN ANI vs SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA RAD: 2011-327 - SOLICITUD DICTAMEN - TÉRMINO

De manera atenta me permito remitir link del expediente.

[📄54001310300320110032700](#)

Atentamente,

Lorena Diaz Vargas

Asistente Judicial

54001315300320180017400 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Jue 09/02/2023 08:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: analistajuridica@ciexcomin.com <analistajuridica@ciexcomin.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

54001315300320180017400 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023.pdf;

Doctora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito Judicial de Cúcuta-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SERVIDUMBRE

RADICADO: 54001315300320180017400

DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA MADERO Y OTRO

DEMANDADO: C.I. EXCOMIN S.A.S Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023

Respetuoso saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; dentro de la oportunidad procesal, en aplicación de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral TERCERO del auto de fecha 03 de febrero de 2023, bajo los argumentos que expongo en el memorial adjunto a este correo.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. 13.477.163

T.P. 93086 del Consejo superior de la Judicatura.

Doctora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SERVIDUMBRE
RADICADO: 54001315300320180017400
DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA MADERO Y OTRO
DEMANDADO: C.I. EXCOMIN S.A.S Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023

Respetuoso saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; dentro de la oportunidad procesal, en aplicación de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral TERCERO del auto de fecha 03 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el numeral del auto impugnado, su Señoría resolvió lo siguiente:

... **“TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ampliación del termino (sic) para efectos de la aportación del dictamen pericial, efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.”

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señoría, se debe ser respetuoso de las decisiones judiciales, cuando se ajustan a las normas y se toman en derecho, caso contrario, la misma Ley autoriza interponer los recursos para que, se corrijan los posibles errores que se hayan podido cometer al tomar estas decisiones.

Dentro de la providencia aquí recurrida, con todo respeto, se toma una decisión que resulta no acorde a la Constitución Política y la Ley procesal.

Su señoría motivó la decisión que aquí se recurre en lo siguiente: **i)** manifestó que al momento de conceder el término lo hizo de acuerdo con lo regulado por el artículo 227 del C. G. del P; y **ii)** Manifestó que si este extremo procesal quería valerse de un dictamen pericial contaba con la posibilidad de allegarlo con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del ibidem. De lo anterior tenemos que, la decisión nada dice, su motivación es escasa, no es concreta, no determina las razones exactas por las que considera que de acuerdo con lo reglado por el artículo 227 del ibidem mi solicitud coadyuvada por la perito no puede prosperar.

Tenemos entonces que, no se pidió como prueba en la demanda el decreto del mentado dictamen pericial, si no que, este extremo procesal lo que solicitó como medio probatorio fue la realización de una inspección judicial, misma que su Despacho negó, argumentando que lo que la misma no era necesaria pues no era imposible la verificación de los hechos mediante un dictamen pericial, por lo que, dicho medio probatorio (dictamen pericial) consideró que era el que se ajustaba a lo que se perseguía obtener de la inspección judicial. **Y tuvo en cuenta que, aunque si bien este extremo procesal no solicitó el dictamen pericial en la demanda,** sí anunció al Juzgado en la oportunidad legal que, era necesaria la prueba pericial y por eso procedió a decretar el dictamen pericial de parte de acuerdo con lo regulado con el artículo 227 del ibidem, otorgando un término de 10 días para su presentación.

Pasaremos entonces a analizar qué establece el artículo 227 del ibidem:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser

inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Leído el anterior artículo, se extrae que el mismo trae consigo lo que se conoce como término judicial pero restrictivo por la Ley. Para este punto es importante tener en cuenta el artículo 117 del ibidem, en especial el inciso tercero que establece que ... *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”* En el caso en concreto tenemos que la norma (ley) no establece un término específico que determine cuánto debe ser el tiempo que se otorgue para aportar el dictamen pericial decretado, pero sí se establece legalmente un tope en cuanto a que el término judicial que se conceda no puede jamás ser inferior a 10 días. Esto quiere decir que el Juez de conocimiento tiene la autorización otorgada por la Ley de decidir cuánto tiempo es el adecuado, pero pone un tope mínimo; sabia es la Ley al tener en cuenta que puede haber casos que la prueba pericial sea compleja, lo que permite a la parte informar o anunciar al Juez que el primer término definido es insuficiente para desarrollar el dictamen pericial, y la Ley autoriza al Juez para que prorrogue o amplie el término que otorgó.

Ahora bien, en este punto la Ley también pone condiciones a la parte interesada que se prorrogue el término; debe anunciarlo antes de que venza el término que se concedió la primera vez.

Revisadas entonces las condiciones que los artículos 117 y 227 del ibidem establece, tenemos que este extremo procesal cumplió con todas: **i)** Presentamos de consuno con la perito la solicitud de ampliación dentro de los 10 días que su Señoría había otorgado mediante el auto del 25 de noviembre de 2022, es decir se solicitó antes del vencimiento; **ii)** Presentamos la solicitud bajo soportes realizados por la perito encargada de ejecutar el dictamen pericial, donde argumenta y soporta el por qué es necesario ampliar el término a 60 días hábiles, enrostrando la complejidad del desarrollo del mismo, explicando a detalle las razones, es decir existe justa causa. Unido a lo anterior el hecho de que la zona es de alto cuidado por el orden público; **iii)** Presentamos una solicitud acorde al ordenamiento jurídico, el cual permite pedir y permite acceder a la prórroga del término judicial para presentación del dictamen pericial; y **iv)** dicho término judicial no se ha ampliado en anterior ocasión, por lo que se cumple con la condición de que la prórroga se haga por una sola vez.

Por lo anterior, no hay razón o motivación suficiente o acorde a la constitución y a la Ley, que soporte la decisión tomada por su Despacho en negar la ampliación de un término que resultó insuficiente para la realización y presentación de un dictamen pericial con las características que el mismo requiere.

Con base a lo anterior, presento la siguiente:

SOLICITUD

ÚNICA: Se **REVOQUE O REPONGA** el numeral TERCERO del auto de fecha 03 de febrero de 2023 y **en su lugar se ACCEDA** a la prórroga del término judicial concedido, por una sola vez, para aportar el dictamen pericial de parte decretado por su Señoría, teniendo en cuenta las razones expuestas en este recurso y por la perito en el informe que ya hace parte del expediente.

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. 13.477.163

T.P. 93086 del Consejo superior de la Judicatura.